

CONSECUENCIAS TERRITORIALES MARÍTIMAS DE LA (PRESUNTA) CESIÓN EN EL SÁHARA

MARITIME TERRITORIAL CONSEQUENCES OF THE (ALLEGED) CESSION OF THE SAHARA

Mariano J. AZNAR GÓMEZ*

Acompañando el dictamen de la Corte Internacional de Justicia de 1975 sobre el Sáhara Occidental, el Juez Dillard decía que «[i]t is for the people to determine the destiny of territory and not the territory the destiny of the people»¹. Otros jueces de la Corte, actuando en calidad de tal o no, han incidido en la misma idea². Algunos, sin embargo, han alterado el orden: así, Rosalyn Higgins, refiriéndose precisamente a la opinión del Juez Dillard, mantenía que «[a]ttractive an aphorism though it is, it still has to be said that the territorial issue does come first. Until it is determined where territorial sovereignty lies, it is impossible to see if the inhabitants have a right of self-determination»³. Mucho me temo que esa obsesión por el territorio, de la que provocativamente hablara George Scelle⁴, sigue hoy muy presente. Y el caso que aquí nos ocupa —el Sáhara y las conse-

* Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universitat Jaume I (maznar@uji.es). Todas las páginas web mencionadas han sido consultadas el 19 de junio de 2022.

¹ *Western Sahara, Advisory Opinion, ICJ Reports 1975*, p. 122.

² Pueden verse, por ejemplo, LAUTERPACHT, H., *The Function of Law in the International Community*, CUP, 1933, pp. 430-431; DE VISSCHER, Ch., *Problèmes de confins en droit international public*, Pedone, 1969, p. 7; o CANÇADO-TRINDADE, A., por ejemplo, en sus opiniones a los asuntos *Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo, Advisory Opinion (2010) ICJ Reports 2010*, p. 617, párr. 239, y *Request for Interpretation of the Judgment of 15 June 1962 in the Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia c. Thailand), Provisional Measures, ICJ Reports 2011*, p. 590, párr. 70.

³ HIGGINS, R., «International Law and the Avoidance, Containment and Resolution of Disputes. General Course on Public International Law», *RCADI*, 1991, vol. 230, p. 174. El desprecio a la voluntad de las poblaciones ha sido una constante en los procesos de delimitación territorial, como he tratado de demostrar en «The human dimension in territorial disputes», en KOHEN, M. G. y HÉBIE, M. (eds.), *Research Handbook on Territorial Disputes in International Law*, Cheltenham, Edward Elgar, 2018, pp. 291-342.

⁴ SCELLE, G., «Obsession du territoire», *Symbolae Verzijl*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1958, pp. 347-361.

cuencias jurídicas de la carta enviada el 14 de marzo de 2022 por el presidente del gobierno español al rey de Marruecos—⁵ es buena muestra de ello.

Entre otras posibilidades, la carta del presidente del gobierno puede analizarse formalmente —su alcance jurídico como acto unilateral—, materialmente —su acomodo entre las obligaciones jurídicas internacionales de España— e histórica y políticamente —en relación con la política jurídica exterior de España respecto del Sáhara en estas últimas décadas—. Estos tres aspectos en particular son analizados en este Foro por Javier González Vega, Juan Soeroeta y Juan Antonio Yturriaga, respectivamente. En mi caso, pretendo ocuparme de las consecuencias jurídicas que la nueva posición española —de confirmarse— podría generar en relación con la delimitación marítima entre España y Marruecos en la fachada atlántica, esto es, en la proyección marítima de la (nueva) costa marroquí en esa fachada teniendo en cuenta los solapamientos espaciales entre las respectivas zonas económicas exclusivas (ZEE) y plataformas continentales generadas en nuestro caso por las Islas Canarias⁶.

Entre el continente africano y la más oriental de nuestras islas hay poco más de 50 millas náuticas (mn). Ello permite la existencia a uno y otro lado tanto de un mar territorial como de una zona contigua sin solapamientos⁷.

⁵ Por no repetir mucho lo que es por todos conocido, el 18 de marzo de 2022 la casa real y el gobierno marroquíes hacían pública esa carta en la que Pedro Sánchez declaraba que el plan de autonomía presentado por Marruecos a la ONU en 2007 era «la base más seria, realista y creíble para la resolución del contencioso». El plan marroquí es público (véase Doc. UN S/2007/206, de 13 de abril de 2007); de la carta conocemos la versión publicada por la prensa española el 23 de marzo de 2022 (<https://elpais.com/espana/2022-03-23/la-carta-de-pedro-sanchez-a-mohamed-vi-debemos-construir-una-nueva-relacion-que-evite-futuras-crisis.html>), cuyos términos fueron confirmados por el presidente del gobierno y por el ministro de asuntos exteriores en confusas comparecencias posteriores.

⁶ No se tratará, por tanto, ni el contencioso territorial (también marítimo) con Marruecos respecto a las plazas y territorios de soberanía española en el norte de África, ni tampoco el proceso delimitador de la plataforma continental extendida, regulado en el art. 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y a discutir en la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC), aunque nada impediría que se resolviese en un contencioso aparte [*Delimitation of the Maritime Boundary in the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar), Judgment, ITLOS Reports 2012*, p. 100, párr. 379; *Maritime delimitation in the Indian Ocean (Somalia v. Kenya), Merits, Judgmente, ICJ Reports 2021*, párr. 189]. En todo caso, cuando en 2015 España llevó a cabo una presentación parcial ante la CLPC con respecto a la zona al oeste de las Islas Canarias «se resaltaba una posible superposición con una futura presentación relativa a la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas medidas desde el territorio del Sáhara Occidental, que era un Territorio No Autónomo que estaba transitando un proceso de descolonización»; y que, en tal sentido, «España estaba dispuesta a negociar una solución equitativa basada en el Derecho internacional [...] con la entidad que tenía el control soberano de las costas y el territorio del Sáhara Occidental, una vez que se considerara concluido el proceso de descolonización» (Doc. NU CLCS/90, de 1 de octubre de 2015, p. 16). Marruecos no solo protestó esta presentación (Nota Verbal de 16 de mayo de 2009, disponible en <https://www.un.org/depts/los/clcsnew/submissionsfiles/preliminary/marreesp2009e.pdf>), sino que: 1) ha declarado su plataforma continental, tanto hasta 200 como hasta 350 mn en la confusa redacción del art. 3 de su *Dahir n.º 1-20-03* (citado *infra* en nota 8), y 2) también ha sometido a la CLPC una presentación preliminar en julio de 2015 (disponible en <https://www.un.org/depts/los/clcsnew/submissionsfiles/preliminary/Mor2015preliminaryinfo.pdf>). Véase JIMÉNEZ GARCÍA-CARRIAZO, Á., *La ampliación de la plataforma continental más allá de las doscientas millas marinas en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar - Especial referencia a España*, Madrid, Dykinson, 2017.

⁷ España declaró un mar territorial de 12 mn mediante la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial (BOE núm. 7, de 8 de enero de 1977) y una zona contigua de 24 mn mediante la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (BOE núm. 283, de 25 de noviem-

No ocurre lo mismo en relación con las respectivas ZEE y plataformas continentales: ambos Estados han declarado una ZEE hasta un máximo de 200 mn⁸, generando varios solapamientos en la zona, aunque solo Marruecos ha declarado una plataforma continental de 200 mn⁹.

España entiende que el criterio general para la delimitación de los espacios marinos debe ser el de la equidistancia¹⁰, mientras que Marruecos sostiene ahora que el criterio delimitador debe ser el de una solución equitativa, al menos para su ZEE¹¹. Ambos Estados hacen referencia al Derecho internacional y/o a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CNUDM), de la que ambos son parte: España desde 1997 y Marruecos desde 2007. Están, por tanto, sujetos a sus normas relativas a la delimitación de espacios marinos, muy particularmente las contenidas en los arts. 15, 74 y 83, que establecen como primera opción delimitadora el acuerdo entre las Partes. A falta del mismo, la jurisprudencia internacional ha adoptado un criterio de sucesivas etapas —equidistancia, circunstancias especiales, test de proporcionalidad— para la delimitación del mar territorial, la ZEE y la plataforma continental¹² que, sin ser obligatorio, sí ofrece seguridad jurídica a las Partes por su persistente y consistente uso¹³.

bre de 1992). Marruecos ha revisado sus declaraciones de 1973 y declarado un mar territorial de 12 mn mediante el *Dahir n.º 1-20-02 du 11 rejev 1441 (6 mars 2020) portant promulgation de la loi n.º 37-17 modifiant et complétant le dahir portant loi n.º 1-73-211 du 26 moharrem 1393 (2 mars 1973) fixant la limite des eaux territoriales* (Bulletin officiel núm. 6.870, de 2 de abril de 2020); y en 1973 declaró una zona contigua de 24 mn en su *Dahir n.º 1-81-179 portant promulgation de la loi n.º 1-81 instituant une zone économique exclusive de 200 milles marins au large des côtes marocaines* (no alterado en la modificación de 2020, véase la nota siguiente).

⁸ España mediante la Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica (BOE núm. 46, de 23 de febrero de 1978); y Marruecos mediante el *Dahir n.º 1-20-03 du 11 rejev 1441 (6 mars 2020) portant promulgation de la loi n.º 38-17 modifiant et complétant la loi n.º 1-81 instituant une zone économique exclusive de 200 milles marins au large des côtes marocaines* (Bulletin officiel núm. 6.870, de 2 de abril de 2020).

⁹ Art. 12 de la *Loi n.º 1-81* según la redacción del *Dahir n.º 1-20-03* precitado (*supra* nota 8).

¹⁰ Art. 4 de la Ley 10/1977 para el mar territorial y art. 2(1) de la Ley 15/1978 para la ZEE. Nada se dice en relación con la zona contigua ni a la plataforma continental.

¹¹ Así lo determina el nuevo art. 11 de la *Loi n.º 1-81* según la redacción del *Dahir n.º 1-20-03* precitado (*supra* nota 8) para la ZEE, pero no para la plataforma continental. Su texto es el siguiente: «*La délimitation de la zone économique exclusive du Royaume du Maroc est effectuée sur la base des dispositions de la Convention des Nations Unies sur le droit de la mer adoptée à Montego Bay le 10 décembre 1982, en tenant dûment compte de tous les facteurs pertinents, notamment géographiques, géomorphologiques et/ou de circonstances particulières et des intérêts du Royaume, aux fins de parvenir à un résultat équitable, en particulier avec les Etats dont les côtes sont adjacentes ou font face à celles du Royaume du Maroc*» (redonda añadida).

¹² Véanse *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain* (Qatar v. Bahrain), *Merits, Judgment, ICJ Reports 2001*, p. 94, párr. 176; *Maritime Delimitation in the Black Sea* (Romania v. Ukraine), *Judgment, ICJ Reports 2009*, pp. 101-103, párrs. 115-122; *Delimitation of the Maritime Boundary in the Bay of Bengal* (Bangladesh/Myanmar), *Judgment, ITLOS Reports 2012*, pp. 64-68, párrs. 225-240, o *Bay of Bengal Maritime Boundary Arbitration* (Bangladesh v. India), *Award of 7 July 2014, International Law Reports*, vol. 167, pp. 111-114, párrs. 336-346. Entre la doctrina reciente, puede verse VIDAS, D., «The Delimitation of the Territorial Sea, the Continental Shelf, and the EEZ: A Comparative Perspective», en OUDE ELFERINK, A., HENRIKSEN, T. y BUSCH, S. (eds.), *Maritime Boundary Delimitation: The Case Law; Is It Consistent and Predictable?*, Cambridge, CUP, 2018, pp. 33-61.

¹³ *Maritime delimitation in the Indian Ocean* (Somalia v. Kenya), *Merits, Judgment, ICJ Reports 2021*, párr. 128.

En el caso que nos ocupa, al menos hasta ahora, el acuerdo es poco probable¹⁴; y no existe entre España y Marruecos cláusula de sometimiento obligatorio a tribunal internacional alguno en la materia. Mientras que Marruecos declaró al ratificar la CNUDM que «se reserva[ba] el derecho de formular, en el momento oportuno, declaraciones con arreglo a los arts. 287 y 298 relativos a la solución de controversias»¹⁵, España modificó en 2002 su declaración de 1997, reconociendo al Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) y a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) como medios para la solución de las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de la CNUDM salvo «para la solución de las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de los arts. 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos»¹⁶.

Nos queda, pues, especular sobre la posible solución ante un (también improbable) litigio sobre la delimitación marítima entre España y Marruecos en la fachada atlántica¹⁷. Nos encontraríamos ante un diferendo entre una parte con territorio insular y otra con territorio continental enfrentados, similar hasta cierto punto al que opuso a Nicaragua y Colombia ante la CIJ, que esta resolvió en su Sentencia de 19 de noviembre de 2012¹⁸, y que acaso puede servir como referencia de contraste en nuestra controversia.

En aquel asunto, tras zanjar problemas de jurisdicción e intervención de terceros¹⁹ así como confirmar la soberanía colombiana sobre distintas islas y elevaciones (§ 103)²⁰, la CIJ procedió a delimitar —en razón del *petitum* nicaragüense— el trazado de la frontera marítima única entre ambas partes, incluyendo el mar territorial, la ZEE y la plataforma continental (§ 136)²¹. Aplicando la metodología de tres etapas en el caso de la ZEE y plataforma continental (§§ 190-193), la CIJ tuvo previamente que determinar dos conceptos indispensables para la delimitación: la determinación de la costa relevante y del área relevante.

¹⁴ Entre 2003 y 2005 se llevaron a cabo conversaciones entre ambos Estados, discutiéndose la opción de la equidistancia como parte de un acuerdo general. Véase ESPÓSITO MASSICCI, C., «Sobre el establecimiento de una línea mediana como límite marítimo provisional entre España y Marruecos frente a las costas de las Islas Canarias», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2005, vol. 13, pp. 91-107.

¹⁵ *Boletín de Derecho del Mar*, 2007, núm. 64, p. 15.

¹⁶ *BOE* núm. 170, de 17 de julio de 2003. Debe advertirse sin embargo que, contrariamente a nuestra declaración de 1990 en virtud del art. 36 del Estatuto de la CIJ (*BOE* núm. 275, de 16 de noviembre de 1990), la declaración relativa al TIDM no incluye las cautelas procesales y temporales, aunque sí materiales en relación con las controversias de delimitación, que mantenemos ante la CIJ.

¹⁷ Como advierte Esperanza Orihuela, lo impredecible del resultado dificulta que los Estados implicados cedan el control sobre la solución de la disputa territorial. ORIHUELA CALATAYUD, E., «Pending delimitations», *Spanish Yearbook of International Law*, 2017, vol. 21, p. 306.

¹⁸ *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Judgment, ICJ Reports 2012*, p. 624. Para simplificar su cita, los párrafos de esta sentencia que citaremos a continuación vendrán entre paréntesis precedidos del símbolo §.

¹⁹ El caso fue planteado por Nicaragua, oponiéndose Colombia, decidiendo la Corte en 2007 sobre su jurisdicción, y en 2011 sobre la no intervención solicitada por Costa Rica y Honduras.

²⁰ En nuestro caso, esto último no sería necesario pues no hay duda alguna en relación con la soberanía española sobre las Islas Canarias, cuya consideración de «islas» según la CNUDM es asimismo indiscutible.

²¹ Pero no la plataforma continental extendida (§ 132).

En relación a la costa relevante, su identificación permite, primero, determinar contextualmente en cada caso concreto las reclamaciones superpuestas en las zonas en litigio; y, después, comprobar la posible existencia de alguna desproporcionalidad entre los espacios atribuidos a cada Parte, cuestión que se verá más adelante. En el caso de Marruecos, de reconocer España su soberanía sobre el Sáhara, la fachada atlántica desde el Cabo Espartel hasta La Agüera supera ligera y aproximadamente los 2.140 km entre líneas de bajamar escorada y líneas de base rectas. En el caso de España, toda vez que el solapamiento afecta a la totalidad de las siete islas canarias²², su línea de costa relevante supondría 1.583 km; y aún sin contar La Palma, serían 1.421 km²³. Habría pues una relación aproximada provisional entre 1:1,3 y 1:1,5 favorable a Marruecos, que habría que revisar en virtud del área relevante.

Tal área debe —según la CIJ, de manera aproximada, no exacta— comprender la parte del espacio marítimo en la que los derechos potenciales de las Partes se superponen (§ 159), a los efectos de evitar un resultado final desproporcionado (§ 158), no debiendo afectar a derechos de terceros Estados (§§ 160-162). En relación a esto último, en nuestro caso podría tratarse de Portugal, cuyas Islas Salvajes se encuentran a unas 200 mn del punto más cercano de la costa marroquí y unas 80 mn del norte de Canarias²⁴; pero en ningún caso de Mauritania porque el punto más al sur de las Islas Canarias dista más de 400 mn del punto más al norte de dicho Estado y, según la CIJ, el área relevante no podrá extenderse más allá del área en la que los derechos de las Partes se superponen (§ 163). En consecuencia, el área relevante aproximada no debería extenderse ni más al norte del paralelo 31 °N (a la altura de Esauira) y más al sur del Trópico de Cáncer, ni más al oeste del meridiano 18 °O. Ello supondría que la costa relevante marroquí en esa área relevante se reduciría a 1.240 km, esto es, inferior a la del archipiélago canario.

Así determinadas la costa y área relevantes en nuestro contencioso, el trazado de la línea equidistante entre los respectivos territorios sería la línea mediana, trazada con métodos geoméricamente objetivos y apropiados

²² Siguiendo la doctrina de la CIJ en el asunto *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, Judgment, ICJ Reports 2009, p. 97, párr. 99.

²³ Contando las 11 islas y no los roques, esto es: Las Palmas, Fuerteventura, Gran Canaria, Lanzarote, Graciosa, Alegranza, Lobos, Montaña Clara, Santa Cruz de Tenerife, Tenerife, La Palma, El Hierro y La Gomera. Fuente: Instituto Geográfico Nacional. Gobierno de España (disponible en <https://www.ign.es/web/ane-datos-geograficos/-/datos-geograficos/datosGenerales?tipoBusqueda=longCosta>). Debe advertirse que los efectos de la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias (BOE núm. 318, de 31 de diciembre de 2010) lo son a título doméstico, esto es, de ejercicio de las competencias estatales o autonómicas sobre tales aguas, careciendo de efectos internacionales como así señala su DA Única y fue comunicado al secretariado de Naciones Unidas el 22 de abril de 2015 (https://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/esp77_14/2015_04_22_ESP1_NV_UN_004_15-00366.pdf). De hecho, Marruecos no protestó su promulgación. Véase ORIHUELA CALATAYUD, E., «La delimitación de los espacios marinos en los archipiélagos de Estado. Reflexiones a la luz de la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 21, 2011.

²⁴ Sobre esto último, puede verse SERENO, A., «The new maritime map of Portugal and the case of the “Salvajes” Islands», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2014, núm. 28, pp. 17-28; y, en general, PASTOR PALOMAR, A., *Delimitación Marítima entre Estados. Formaciones Insulares y Bajíos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

para la geografía de la zona, salvo que alguna razón de peso no permitiera trazar esa línea equidistante de los puntos más cercanos en las dos costas relevantes enfrentadas (§ 191)²⁵. En el punto más cercano entre ambas costas hay suficiente espacio para trazar dicha línea mediana sobre los puntos geográficos que el tercero imparcial determine (§ 200)²⁶.

Para verificar que la línea mediana así trazada no es percibida como inequitativa a la luz de las circunstancias particulares del caso²⁷, se procedería a continuación a evaluar las circunstancias que pudieran requerir un ajuste o desplazamiento de dicha línea (§ 207). Es de esperar que, al igual que Nicaragua hizo en su caso, Marruecos alegue, de un lado, la (des)proporción entre las costas relevantes; y, de otro, determinadas circunstancias geográficas (que veremos en el siguiente párrafo). En cuanto a la longitud de las respectivas costas relevante, la CIJ ha estimado su incidencia en caso de diferencia *sustancial* a la par que evitado traducir la disparidad proporcionalmente (§ 210). En el caso *Nicaragua c. Colombia* la disparidad era de 1:8,2 a favor de Nicaragua²⁸; en el nuestro —recordemos— no habría disparidad tras las correcciones antes mencionadas.

Otras consideraciones posiblemente argumentadas por Marruecos serían: 1) que las Islas Canarias *estarían* en la plataforma continental marroquí, y 2) la concavidad de su costa en la fachada atlántica. Respecto a lo primero, la CIJ ha dejado claro en repetidas ocasiones que las consideraciones geológicas y geomorfológicas no son relevantes para la delimitación de derechos superpuestos dentro de las 200 mn frente a las costas de los Estados (§ 214), teniendo no obstante en cuenta un resultado final equitativo²⁹. Respecto a la concavidad —como ha sido bien explicado—³⁰ además de no constituir *per se* una circunstancia relevante para la delimitación³¹, aquella comienza justo al norte del área relevante y no produce un efecto de corte (*cut-off effect*).

²⁵ Como señaló la CIJ, «[a]t this initial stage of the construction of the provisional equidistance line the Court is not yet concerned with any relevant circumstances that may obtain and the line is plotted on strictly geometrical criteria on the basis of objective data» [*Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, Judgment, ICJ Reports 2009, p. 101, párr. 118].

²⁶ El diferendo entre Nicaragua y Colombia era de 63 mn, frente a las 50 mn de nuestro caso.

²⁷ *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, Judgment, ICJ Reports 2009, p. 112, párr. 155.

²⁸ Similar a los casos conocidos por la Corte entre *Libia/Malta* (1985) o *Dinamarca c. Noruega* (1993).

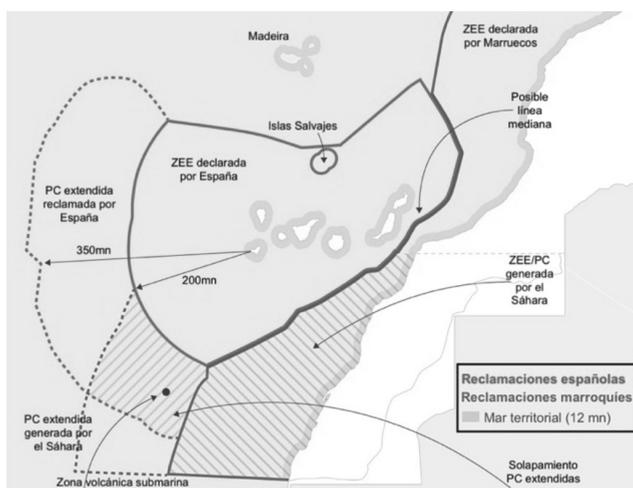
²⁹ Evitando, por ejemplo, que el trazado delimitador deje aisladas (*cut-off effect*) zonas de un Estado en los espacios marítimos de otro. No sería nuestro caso atendiendo al área relevante, siendo además geológicamente erróneo considerar a las Islas Canarias *situadas* en la plataforma continental marroquí.

³⁰ JIMÉNEZ PINEDA, E., «The Pending Maritime Delimitations between Spain and Morocco: Sovereignty, Status and Feasibility», *Maritime Safety and Security Law Journal*, vol. 4, 2021, p. 77. Véase asimismo, sobre la delimitación en la zona, GARCÍA PÉREZ, R., «Canarias y la previsible ampliación de su plataforma continental: el difícil equilibrio entre España, Marruecos y Sáhara Occidental», *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos*, 2019, núm. 26, pp. 117-143; y JIMÉNEZ GARCÍA-CARRIAZO, A., «La plataforma continental de las Islas Canarias: ampliación y cuestiones afines», *REDI*, vol. 70, 2018, núm. 2, pp. 239-263.

³¹ *Delimitation of the maritime boundary in the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar)*, Judgment, ITLOS Reports 2012, p. 81, párr. 292. Y ello aún más en delimitaciones de costas frente a frente como es el nuestro [*North Sea Continental Shelf Cases (Federal Republic of Germany/Netherlands)*, Judgment, ICJ Reports 1969, p. 45, párr. 79].

Tampoco serían de recibo argumentos relativos al aprovechamiento de los recursos naturales en la zona como proyección de posibles derechos y aquiescencias. En el caso de concesiones para prospecciones petrolíferas, su valor relativo ya ha sido advertido por la jurisprudencia internacional³²; y en el caso de aprovechamiento pesquero, sucesivos acuerdos de pesca entre ambas Partes, primero, y entre Marruecos y la Unión Europea, después, no presuponen jurisdicción adicional alguna en el área relevante y han regulado el acceso equitativo a tales recursos³³.

En definitiva, para alterar la línea mediana tan solo cabría atender a la disparidad entre las costas relevantes y, acaso, a la disparidad entre el territorio continental marroquí y el insular español en el área relevante. En el caso *Nicaragua c. Colombia*, la disparidad *sustancial* entre las costas relevantes (1:8,2) hizo que la Corte moviera la línea mediana hacia el este en favor de Nicaragua en razón de 3:1 en relación con sus puntos de base, y desde allí hacia el este siguiendo los paralelos (§§ 234-236). ¿Y en nuestro caso? Entiendo que no debería hacerse³⁴: ausente una diferencia *sustancial* entre las costas relevantes, el área relevante no alcanza mucho más allá del occidente canario, mientras que en el caso ante la Corte todas las islas colombianas se encontraban geográficamente *dentro* de las 200 mn nicaragüenses.



³² *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)*, Judgment, ICJ Reports 2002, pp. 447-448, párr. 304; *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, ICJ Reports 2007 (II), p. 735, párr. 253; *Delimitation of the maritime boundary in the Atlantic Ocean (Ghana v. Côte d'Ivoire)*, Judgment, ITLOS Reports 2017, p. 71, párr. 215.

³³ Que en todo caso tampoco ha sido tenido muy en cuenta como criterio delimitador por parte de la jurisprudencia internacional (véase, p. ej., el asunto *Barbados/Trinidad y Tobago*, que se hacía eco de análogos pronunciamientos anteriores: *Tribunal Award of 11 April 2006*, RIAA, vol. XXVII, p. 214, párr. 241).

³⁴ En similar sentido, véase ORIHUELA CALATAYUD, E., «La delimitación de los espacios marinos españoles», en SOBRINO HEREDIA, J. M., *Mares y océanos en un mundo en cambio*, XXI Jornadas de la AEPDIRI 2005, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, p. 66.

La última etapa de la delimitación sirve para determinar si, teniendo en cuenta todas las circunstancias, existe una desproporcionalidad significativa —no matemáticamente proporcional— que requiriera un ajuste adicional (§§ 239-240). Es una última verificación de equidad³⁵ para lograr una correlación aproximada entre la proporción de las longitudes y superficies de las costas y áreas relevantes de las Partes, evitando una desproporción tan grave como para «manchar» el resultado y hacerlo inequitativo (§ 242). En nuestro caso, ya hemos visto como la ausencia de desproporción entre las costas relevantes no debería suponer una traslación de la línea mediana. Tampoco pareciera que deba ser así a tenor de la cautela mostrada por la CIJ y otras instancias judiciales internacionales a la hora de corregir la línea mediana trazada, teniendo en cuenta la búsqueda de una solución equitativa. La imagen que acompaña este texto³⁶, mostrando indicativamente las posibles zonas de jurisdicción reclamadas, dan buena muestra de esa falta de desproporción, comparándola incluso con la ZEE reclamada por Portugal.

Muchos son los intereses que España se juega en la zona. Nada se conoce de posibles contrapartidas a la Carta de 14 de marzo, tampoco en el ámbito territorial. De confirmarse la posición española sugerida en esa carta, la fachada atlántica marroquí sería mucho más extensa. Cualquier decisión que se adopte a partir de ahora, como todas las que se adoptaron en su momento, podrán jugar en el plano de las aquiescencias. La firmeza en las posiciones y su defensa jurídica marcarán el futuro de la presencia española en una zona tan estratégica como la aquí discutida, muy especialmente en relación con la plataforma continental extendida.

Lógicamente, todo ello solo sería posible de aceptarse subjetiva y objetivamente la *marroquinidad* del Sáhara: subjetivamente, en cuanto nueva relación bilateral entre España y Marruecos³⁷; objetivamente, en cuanto que la comunidad internacional acepte jurídicamente el nuevo estatuto jurídico del Sáhara³⁸. Más allá de lo explicado en las dos notas al pie anteriores, debe quedar clara mi postura: Marruecos no tiene ningún derecho soberano sobre el Sáhara Occidental; y la obligación de España en el Sáhara sigue siendo y debe ser la de coadyuvar, como potencia administradora, al ejercicio de la libre determinación del pueblo saharauí sobre su territorio en virtud de las reglas de Derecho internacional.

³⁵ Esto es, «a final check upon the equity of a tentative delimitation to ensure that the result is not tainted by some form of gross disproportion» (Tribunal Award of 11 April 2006, RIAA, vol. XXVII, p. 214, párr. 238).

³⁶ Fuente: *El País*, 22 de enero de 2020, y elaboración propia.

³⁷ A tenor de la Carta de 14 de marzo y más allá de nuestra responsabilidad latente como potencia administradora y la posible nulidad de cualquier acuerdo en virtud del art. 53 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

³⁸ Esto es, que Naciones Unidas finiquite (como muchos nos tememos) el proceso de libre determinación del pueblo saharauí, diluyéndolo en el plan propuesto por Marruecos en 2017, lo que —a mi entender— sería una violación grave de una norma imperativa del Derecho internacional.